RESOLUCIÓN NÚMERO 202340530
Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones APR 084 y APR 085 del 5 de marzo de 2014

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las otorgadas por la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014, la Ley 1882 de 2018, la Escritura Pública N.º 352 del 21 de febrero de 2005 adicionada por la N.º 558 de marzo 16 de 2005, ambas otorgadas en la Notaría 28 del Círculo de Medellín, con sus distintas reformas, especialmente la Escritura N.º 13 del 4 de enero de 2018, de la Notaría Tercera del Círculo de Medellín; y el Convenio Interadministrativo N.º 01 de 2005, en virtud del cual Metroplús S.A., actúa como delegataria del Municipio de Itagüí, y

CONSIDERANDO

Que la empresa Corporación Avalúos, presentó el avalúo del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 001-392650 el día 19 de diciembre de 2013, el cual fue radicado en la sociedad bajo el N.º 017453.

Que Metroplús S.A. emitió la Resolución APR 084 de fecha 5 de marzo de 2014 "Por medio de la cual se inician las diligencias tendientes a la adquisición por enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa y se formula oferta de compra al señor: ALBERTO JAVIER RAMIREZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 8.316.956".

Que Metroplús S.A. profirió también la Resolución APR 085 de fecha 5 de marzo de 2014 "Por la cual se reconoce a la Unidad Social Rentista (USR), representada por el señor: ALBERTO JAVIER RAMIREZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 8.316.956. los Reconocimientos Económicos "POR TRÁMITES Y REPOSICIÓN DE FACHADA"."

Que el parágrafo 2º del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 9 de la Ley 1882 de 2018, establece:

> **"ARTÍCULO 24. REVISIÓN E IMPUGNACIÓN DE AVALÚOS COMERCIALES.** Para la adquisición o expropiación de bienes requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte, la entidad solicitante, o quien haga sus veces, del avalúo comercial, podrá pedir la revisión e impugnación dentro de los (5) días siguientes a la fecha de su entrega. La impugnación puede proponerse

directamente o en subsidio de la revisión.

(...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 9 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> ***El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este***. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria." (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" establece:

"**ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. ***Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho*** o de derecho.

3. ***Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia." (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

Que, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede indicar de manera clara que han desaparecido los fundamentos de hecho que dieron origen a las Resoluciones APR 084 y APR 085 de fecha 5 de marzo de 2014, ya que el avalúo presentado por la empresa Corporación Avalúos en el año 2013, perdió su vigencia, pues se ha superado ampliamente el lapso de (1) año, contado desde la fecha de su comunicación a la entidad.

Que, además, han transcurrido más de cinco (5) años desde la firmeza de las Resoluciones

APR 084 y APR 085 de 2014, sin que se hayan realizado los actos para ejecutarla.

Que, a partir de lo expuesto, es claro que se configuran las causales de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, consagradas en los numerales 2 y 3 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, por lo anteriormente expuesto, la gerencia general,

RESUELVE

Artículo Primero: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones APR 084 y APR 085 del 5 de marzo de 2014, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo Segundo: Librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, solicitando la cancelación de inscripción de oferta de compra formulada por METROPLÚS S.A, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 001-392650, de propiedad del señor ALBERTO JAVIER RAMIREZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 8.316.956.

Artículo Tercero: Liberar los recursos financieros que se tenían destinados para la adquisición por "ENAJENACIÓN VOLUNTARIA O EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA" y los reconocimientos económicos por "TRÁMITES Y REPOSICION DE FACHADA". indicados en las Resoluciones APR 084 y APR 085 del 14 de marzo de 2014.

Artículo Cuarto: Publicar la presente resolución en la página WEB de la sociedad.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE MANCO QUIROZ
Gerente General

Proyectó:	Revisó:	Aprobó:
Jorge Iván Rodríguez Rodas Abogado – contratista	William Alberto Gómez Ramírez Secretario General	Katherine Manco Quiroz Gerente General